000084/2024

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S. P. S.A. c/ C., J. A. s/JUICIO EJECUTIVO"**, **Expte. N° 84/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N°. 3106/2007).

I- Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 15 de febrero de 2024.

A fs. 166 en fecha 19/02/24 se rechaza el primero y se concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

Se agravia la recurrente de la aplicación prematura del art. 730 del CCCN, sin determinarse definitivamente cual será el monto del proceso. Expresa que aún quedan pendientes sumas a percibir respecto del capital inicial, es decir, capital e intereses y que el proceso aún no ha concluido.

Considera que la resolución la obliga a dar por concluido un reclamo con las sumas ordenadas en el embargo dispuesto, desconociendo que el transcurso del tiempo genera intereses, sumado al agravio de que no se encuentra determinado de forma definitiva el monto del proceso.

Peticiona se revoque la decisión y se amplíen los montos a embargar.

II- Conforme el art. 730 del CCCN, si los honorarios regulados a los letrados de parte no condenada en costas, más los demás gastos conforme liquidación efectuada, superan el 25%, ello determinará que la

condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay, voto: disidencia: abstención: V. 1418. XXXVIII; REX, Villalba. Matías Valentín c/ Pimentel, J. y otros s/ Accidente-ley 9688, 27/05/09).

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia, ya sostuvo la aplicación de la norma en la etapa de ejecución de sentencia y dijo que "con referencia a la eventual aplicación del tope establecido por el inc. 3ro. del art. 505 del Código Civil, corresponde que la misma sea merituada en primera instancia al momento de practicarse la liquidación final, para determinar si en definitiva la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes excede el límite dispuesto por la citada norma" (SD 36/04/SRE).

La actora practicó liquidación final de capital, intereses y costas (ID1362601), de la cual surge que se libraron órdenes de pago a cuenta de liquidación y de honorarios regulados en este proceso.

En el escrito electrónico ID1376791, peticionó la apertura de cuenta judicial y denunció bienes a embargo por las sumas reclamas en autos.

El magistrado en la resolución recurrida precisó la suma derivada de la aplicación del art. 730 del CCCN y ordenó librar embargo por el capital e intereses resultante de la liquidación y por la suma calculada como límite de la responsabilidad por las costas.

De ello de colige que, el cálculo efectuado por el juez de grado fue oportuno, siendo que, ante el pedido de embargo por el total de la liquidación final reclamada, que incluye el saldo ejecutado y sus

intereses, como también los gastos del juicio y los honorarios regulados en la medida cautelar conexa, resulta necesario su cálculo a efectos de disponer la suma correspondiente a embargar al deudor -25% del monto del proceso-, evitando su traba en exceso del monto por el cual debe responder.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 15 de febrero de 2024.

III- Las costas en la Alzada se imponen al recurrente vencido (conf. Art.69 y cc. del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, labor desarrollada, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6bis, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora (ID 1378979) y confirmar la resolución de fecha 15 de febrero de 2024.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales de la Dra. N. M. D. N., en el 3,3% de los que le correspondan en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de

Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS